H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE

Los suscritos Diputados, NORMA CORDERO GONZALEZ. RAUL LA GARZA GALLEGOS, JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS, GELACIO MARQUEZ SEGURA, MARIA LEONOR SARRE NAVARRO, MARIA GUADALUPE SOTO REYES. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS Y FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, Diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía INICIATIVA DE ADICIONA DECRETO QUE REFORMA Υ DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR **DEL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tamaulipas es una de las entidades del país con mayor potencial para la creación de condiciones que atraigan inversión tanto nacional como extranjera, las cuales abren la posibilidad de más empleos fijos y bien remunerados, pero que requieren de tener una seguridad y estabilidad en el control y fiscalización de sus recursos,

donde la herramienta de Fiscalización no sea un motivo de presión y amenaza constante que inhiba la promoción y el desarrollo de dichas oportunidades.

Dentro del marco de las facultades del Congreso se encuentra la de revisar cuentas públicas del Estado, ayuntamientos y de sus organismos y otras instituciones que ejercen fondos públicos; conforme a nuestra Constitución Local ésta revisión tiene por objeto lo siguiente:

- · Conocer los resultados de la gestión financiera;
- Comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos; y
- Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Conocer los resultados de la gestión financiera significa para la acción de fiscalización, la revisión y análisis del informe que contiene: el corte de caja, los estados financieros, contables y patrimoniales, así como la documentación comprobatoria (lo que es la cuenta pública).

Comprobar si se ajustó a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, es verificar si se ha cumplido en materia de contribuciones, su correcta aplicación, así como que, el ejercicio del gasto público corresponda al presupuesto legalmente aprobado.

Y verificar el cumplimiento de los programas, diríamos que en el sentido estrictamente técnico, sería confirmar si se cumplió adecuadamente con el Plan Estatal de Desarrollo y con los planes municipales de desarrollo y así mismo de las metas y servicios de los demás entes sujetos a revisión, según corresponda; dado que de los planes se derivan los programas y éstos deberán ser la base para la elaboración de los anteproyectos de los presupuestos anuales; conforme a la Ley Estatal de Planeación.

Así también la revisión de las cuentas públicas la realiza el Congreso a través de un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión que es la Auditoría Superior del Estado en su calidad de órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental.

Si bien es cierto que una de las bases del municipio libre es la de Administrar libremente en su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; y que ésta libertad está regulada por la representación social en el Congreso Estatal, a través de una Comisión de Vigilancia, la que cuenta con un órgano técnico que es la Auditoría Superior.

Lo anterior ha llevado a estilos rigurosamente centralistas, por una parte pueden aprobar a su libre criterio y prácticamente sin oposición alguna, las cuentas del Ejecutivo, de sus dependencias y organismos descentralizados, de las cuantas del poder Judicial y

del propio poder Legislativo, y por otra parte vulneran la administración de un municipio libre, dándole un sentido político y discrecional a la revisión, informe de resultados y en su caso aprobación, suspensión ó rechazo de las cuentas públicas.

Es por ello que el marco jurídico en materia se debe reorientar a una función estrictamente técnica, con un órgano con verdadera autonomía técnica, presupuestal y de gestión; que entregue los informes de resultados de la fiscalización a una Comisión Plural para la elaboración del dictamen respectivo.

Y es justamente aquí en éste conjunto de atribuciones conferidas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado y al manejo ó en su caso manipulación, por parte de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, como puede darse el caso, dicho con todo respeto a la Auditoría Superior y Comisión de Vigilancia, de desviarse el rumbo en la tarea de fiscalización.

Con el fin de blindar el funcionamiento eminentemente técnico en la realización y presentación de resultados de la fiscalización, se propone a éste pleno que profundicemos sobre el contenido y alcance de las atribuciones conferidas a la Auditoría Superior en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, así como en la elaboración de los dictámenes correspondientes por parte de la Comisión de Vigilancia.

Lo anterior permitiría ejecutar a aspectos como:

- Elaboración de índices de desempeño técnico por parte de la Auditoría Superior.
- Propuesta ciudadana de Colegios y organizaciones para ocupar no sólo el cargo de Auditor Superior, sino de todos los cargos de primer y segundo nivel; que además deben ser ocupados por examen de oposición y/o ante empresas certificadoras.
- Que realmente se de una aplicación más estricta a los planes de desarrollo, siendo la Auditoría Superior el órgano que medirá y calificará el desempeño de los planes, conforme la Ley Estatal de Planeación.
- Que el anteproyecto del presupuesto derive invariablemente de los programas referidos en los Planes de Desarrollo como lo señala la citada Ley Estatal de Planeación.
- Que exista realmente una libre y amplia coordinación de la Auditoría Superior con las contralorías municipales, y en su caso con los órganos de control interno.

Compañeras y compañeros legisladores, la iniciativa que hoy se propone a su consideración, es un documento cuyo objeto primordial es sentar las bases para dar certidumbre jurídica al Estado, los Municipios y Funcionarios Públicos, pero sobre todo al gobernado, quienes en aras de la Transparencia y rendición de cuentas, deben de tener una respuesta pronta y expedita respecto de la aplicación de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION VIII Y ADICIONA LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTICULO 6, ADICIONA EL ARTICULO 6 BIS, REFORMA LAS FRACCIONES I Y XVI AL ARTICULO 7, REFORMA EL ARTICULO 10, REFORMA EL INCISO S) Y ADICIONA EL INCISO T) AL NUMERAL I Y REFORMA EL INCISO G) Y ADICIONA EL INCISO H) AL NUMERAL II DEL APARTADO A AL ARTICULO 12 DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO: Se reforma la fracción VIII y adiciona las fracciones IX Y X al artículo 6, se adiciona el artículo 6 bis, se reforma las fracciones I Y XVI al artículo 7, se reforma el artículo 10, se reforma el inciso s) y adiciona el inciso t) al numeral I y se reforma el inciso g) y adiciona el inciso h) al numeral II del apartado A al artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a la VII.....

VIII.- Elaborar trimestralmente medidores de desempeño técnico y de actuación, tanto de los elementos personales como técnicos y de los resultados del Auditor Superior y de sus titulares de área.

IX.- Integrar y convocar al Comité Para la Designación del Auditor Superior del Estado:

X.- Recibir del Comité Para la Designación del Auditor Superior del Estado: la propuesta del Auditor Superior del Estado, para su evaluación, dictamen y posterior presentación al Pleno del Congreso del Estado, con base en el procedimiento que para efectos de nombramientos establece la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

ARTICULO 6 BIS: El comité que hace mención la fracción IX del artículo anterior será integrado por los titulares de los organismos en el Estado de:

- a).- Colegio de Contadores Públicos
- b).- Presidente de la Confederación Patronal de la Republica Mexicana (COPARMEX)
- c).- Un Representante de Universidades cuyo programas educativos estén vinculados con la Contaduría Pública.
- d).- Consejo Ciudadano para la Transparencia y
- e).- Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado

El citado Comité estudiará las propuestas y las evaluara, pudiendo citar a los aspirantes para entrevistarlos y someterlos a un examen de oposición o ante empresas certificadoras, una vez agotado este proceso elegirán al técnico que consideren idóneo para ocupar dicho cargo y lo

propondrán a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado.

ARTICULO 7.- La Auditoria será competente para:

I.- Fiscalizar los ingresos y egresos, administración, custodia y aplicación de fondos y recursos de las entidades sujetas de fiscalización, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos, calificando la ejecución de los planes de desarrollo de la entidad en revisión, solicitando se apeguen a los programas referidos de acuerdo a la ley Estatal de Planeación y rindiendo un informe trimestral a La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado

II.- a la XV.-.....

XVI.- Solicitar a las entidades sujetas de fiscalización la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para tal efecto se deberán coordinar con el Órgano de Control del ente en revisión;

XVI.- a la XXII.-....

ARTÍCULO 10.- El Auditor Superior del Estado será designado por el Congreso del Estado a propuesta del Comité Para la Designación del Auditor Superior del Estado, en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para fungir por un solo período y durará en su encargo seis años. El titular de la Auditoría Superior del Estado, deberá permanecer en su cargo al término de

su período, hasta que el Pleno del Congreso designe al nuevo titular.

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido cuando incumpla con los medidores de desempeño tecnico y por las causas graves que señale la ley, que deberá juzgar y aprobar el Pleno del Congreso por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. Podrá separarse del cargo por incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

ARTICULO 12.- El Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Apartado A

I.- Son facultades y obligaciones del Auditor Superior:

a)	al	r)									
a)	aı	1)	•	•	•	•	•	•	•	•	

- s) Cumplir con lo establecido en los medidores de desempeño técnico; y
- t).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

II Son facultades y	obligaciones	de los	Auditores	Especiales:
a) al f)				

- g) Cumplir con lo establecido en los medidores de desempeño técnico; y
- h).- Las demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento.

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ

DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS

DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS

lula

DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA

DIP. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 25 de Noviembre de 2009